



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 22 13 000 2019 00038 00
Proceso: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante: YANETH RIVERA GARCIA¹
Demandado: LADY JOHANA, DIANA LICETH Y JHON FREDY RIVERA GARCIA
Asunto: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA – AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Corporación a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto proferido el 23 de octubre de 2020, mediante el cual, se resolvió rechazar la demanda de revisión.

ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa, que la señora YANETH RIVERA GARCIA, por conducto de apoderado, presentó demanda de revisión contra la sentencia proferida el 09 de agosto de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto – Cauca, dentro del proceso de simulación de contrato de compraventa adelantado por LADY JOHANA, JHON FREDY y DIANA LICETH RIVERA GARCIA en contra de YANETH RIVERA GARCIA, con fundamento en la causal 7° del artículo 355 del Código General del Proceso.

Sostiene la demandante (en revisión) que la sentencia proferida dentro del proceso de simulación de contrato de compraventa, quedó ejecutoriada en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento ante la inasistencia del apoderado de la demandada para interponer los recursos de ley, motivo por el cual, a fin de garantizar la constitucionalidad del fallo, interpuso recurso de QUEJA y ACCION DE TUTELA *“a fin de que se concediera la revisión del proceso civil en la superioridad mediante el recurso de apelación, que no tuvo precedente en la impugnación pretendida, durante ese trámite procesal y constitucional de las instancias judiciales”*. Agrega, que dentro del proceso de simulación no se confirió

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JAIRO IVAN GALINDO ARCE – Correo electrónico: jairoivangalindo@gmail.com – Celular: 317 727 1499
Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 22 13 000 2019 00038 00

poder para demandar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN THOMAS RIVERA (vendedor del bien inmueble), y en tal virtud, cuando se deja de notificar o emplazar a los litisconsortes necesarios, se configura una nulidad insaneable, que conlleva la invalidez de la sentencia que se cuestiona.

Seguidamente, repartidas las diligencias, mediante auto del 28 de agosto de 2019² se inadmitió la demanda, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda. Entre las falencias, se enlista: Precisar de forma breve, el hecho que soporta la causal 7^a invocada, pues *“el escrito aportado resulta confuso en su gran extensión ya que el recurrente refiere a nulidades de naturaleza constitucional, y sus argumentos más corresponden a alegaciones e inconformidad con el trámite dado en aquella instancia, que el sustento factico de la causal invocada”* [numeral 2°]; que de invocarse otra causal para soportar el recurso extraordinario de revisión, *“debe explicitarla de manera concreta y clara, como también los hechos que la soportan, pues, el escrito genera dudas ante la imprecisión del mismo”* [numeral 3°]; igualmente *“Debe expresar si la nulidad que invoca dentro del recurso extraordinario de revisión, ya fue interpuesta ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO, que conoció del proceso, bien, a través de incidente de nulidad o mediante petición realizada en tal sentido”* [numeral 4°], y finalmente, por economía procesal, claridad, y en aras de garantizar el derecho de defensa, se ordena que la subsanación se condense en un nuevo escrito de demandada, que debe ser allegada con sus anexos y traslados.

Atendiendo el requerimiento del Despacho, el apoderado de la demandante presentó escrito, con el propósito de subsanar las irregularidades en comento. No obstante, mediante auto del 23 de octubre de 2020³, se rechazó la demanda de revisión, por no haberse subsanado los defectos de que adolecía el escrito demandatorio, pues no se señaló de forma breve y precisa el hecho que soporta la causal 7° del artículo 355 de Código General del Proceso, *“toda vez que no se menciona en qué caso de “indebida representación”, “falta de notificación o emplazamiento” se halla la recurrente YANETH RIVERA GARCIA, sino que se presenta toda una serie de argumentos tendientes a cuestionar lo relacionado con el emplazamiento de herederos indeterminados de quien fungió como parte contratante en el negocio que se pidió declarar simulado, defectos en los poderes otorgados por los ahí demandantes, e inconformidades con las declaraciones*

² Folios 54 a 55

³ Folio 113

emitidas en la sentencia del 09 de agosto de 2017, aspectos que para nada guardan simetría con la causal invocada". Advirtiéndose, que el apoderado de la recurrente continuó realizando planteamientos atinentes a la presunta existencia de la nulidad de que trata el artículo 29 de la C.N., pretendiendo apoyar el recurso de revisión en causales distintas a las expresamente señaladas por el legislador.

Contra la anterior determinación, el representante judicial de la señora YANETH RIVERA GARCIA, interpuso "*recurso de apelación*", insistiendo, en que las normas citadas, incluyendo, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. "*integran y complementan de manera excepcional el recurso de revisión*", y en tal virtud, la falta de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JUAN TOMAS RIVERA HERNANDEZ, se erige en causal de nulidad insaneable, siendo aquéllos un litisconsorte necesario. Agrega, que otra hipótesis de indebida representación, es "*la carencia total del poder conferido*", dado que el poder no se confirió para accionar contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN THOMAS RIVERA HERNANDEZ, por lo que carece de los requisitos señalados en el artículo 74 ibídem; eventualidades que conllevan a la invalidez de la sentencia objeto de revisión, pues el Juez "*se abstuvo de resolverlas al interior del proceso que es lo más aconsejable*". En este orden, solicita se admita la demanda de revisión.

Por proveído del 03 de noviembre de 2020, se adecuó el trámite del recurso propuesto a las reglas del recurso de súplica, ordenándose remitir el expediente al magistrado que sigue en turno para lo pertinente (folio 122).

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, se procederá a resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto proferido el 23 de octubre de 2020, que rechazó la demanda de revisión presentada por YANETH RIVERA GARCIA.

Recuérdese, que el recurso extraordinario de revisión, procede "*contra las sentencias ejecutoriadas*" (art. 354 del C.G.P.), con fundamento en las causales taxativamente previstas en el artículo 355 ib., entre las que se enlista, "*estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad*"

[numeral 7°]; recurso que se interpone por medio de demanda que debe reunir los requisitos previstos en el art. 357 ibídem., que prevé:

“Artículo 355. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
- 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.**
5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.”

En el caso concreto, la demanda de revisión se inadmitió entre otras falencias, con el propósito de “*precisar y en forma breve, el hecho de que soporta la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, invocada para la revisión, pues, el escrito aportado resulta confuso en su gran extensión...*”; exigencia que se ciñe al numeral 4° del artículo 355 ibídem, y respecto del cual, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha expresado:

Frente a dicho requisito, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en precisar que los «hechos concretos» que determinan o estructuran los motivos por los que, en consideración del demandante, debe revisarse la sentencia, no son «los que caprichosamente a bien tenga el recurrente, sino aquellos que, con independencia del fondo del asunto, guarden relación con las hipótesis normativas y con la naturaleza estricta del medio de impugnación extraordinario». (CSJ AC, 1° Jul. 2008, Rad. 2008-00176-00; CSJ AC, 5 Abr. 2010, Rad. 2009-02240-00; CSJ AC, 24 May. 2012, Rad. 2012-00854-00).

Se ha precisado igualmente que tal exigencia, la cual deriva del carácter restringido del recurso que en el asunto se ha incoado, «lleva ínsita para el reclamante una ‘carga cualificada’, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, “haría venturoso el ataque”, pues “no se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega”» (CSJ AC, 2 Dic. 2009, Rad. 2009-01923-00).

3. En relación al motivo sustentado en la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 355 del estatuto procesal preceptúa: «estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya saneado la nulidad»: se ha explicado que se propone para garantizar el derecho de defensa del demandado o interviniente, por lo que si éste no fue debidamente representado en proceso, resulta evidente que se estructura la

causal de revisión referida, a no ser que pese a su ocurrencia haya sido saneada por el interesado en los términos previstos en esta codificación.

4. En el caso que se examina, en el auto mediante el cual se inadmitió el escrito introductor, se ordenó a la parte actora, entre otros requerimientos, expusiera los motivos concretos que estructuraban la causal que se alegaba, teniendo en cuenta que por ésta se puede cuestionar únicamente la ausencia o insuficiencia del mandato, mas no criticar la deficiente representación de los profesionales del derecho designados precisamente por el recurrente en el juicio; menos aún la valoración probatoria o interpretación normativa que los juzgadores hayan realizado.”⁴

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 05 de octubre de 2020⁵, refirió:

“el cumplimiento de dicha «carga argumentativa cualificada» exige que «los hechos que se exponen se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia» y que, en todo caso:

“pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blinda la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación (CSJ AC3952-2017, reiterado en AC1425-2019, rad. 2019-00719, 24 abr. 2019)”

Para cumplir con el requisito de exponer los hechos concretos que dan pie a la causal sustentada es necesario mostrar, desde el inicio del trámite, que de resultar cierto el relato fáctico esta puede salir avante, es decir, que la impugnación tiene cierta vocación de prosperidad. Por el contrario, si el sustento fáctico no se subsume en el motivo del mecanismo extraordinario que se pretende hacer valer, deberá inadmitirse el libelo para que se hagan las adecuaciones pertinentes.”

En este orden, estima la Sala Dual, que no habiéndose indicado con precisión y claridad, en qué caso de “*indebida representación*”, “*falta de notificación o emplazamiento*” se encuentra la señora YANETH RIVERA GARCIA, resulta casi imposible establecer la configuración de la causal 7° de revisión; máxime cuando tampoco debe olvidarse, que la nulidad por “*indebida representación o falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*” (inciso 3 del art. 135 del C.G.P.)⁶, y en tal virtud, ante la falta de claridad sobre los

⁴ CSJ AC2351-2019, 19 jun. 2019, Rad. No. 11001-02-03-000-2019-00474-00

⁵ CSJ AC2480-2020, 5 oct. 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-01974-00

⁶ CSJ, 3 sep. 2010, señaló: «(...) **no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).**

hechos que sirven de fundamento a la causal alegada, bien hizo el funcionario de conocimiento en rechazar la demanda, luego de que ésta no fuera subsanada en legal forma, pues el escrito de subsanación deviene ambiguo, confuso y carente de ilación, pues al mismo tiempo, se alude a la existencia de una nulidad constitucional “*de prueba ilegal y decisión judicial incompleta*”-sic-; nulidades que tampoco se aclara si fueron alegadas al interior del proceso [pese el requerimiento realizado en tal sentido, en el auto que inadmite la demanda].

Téngase en cuenta además, que “*...cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega...la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor (CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00, CSJ AC1713 del 3 de agosto de 2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve⁷)*”.

Sin más consideraciones, se confirmará lo dispuesto en el auto de fecha 23 de octubre de 2020.

Condena en costas

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–⁶, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).”*

⁷ Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00723-00, señala: “Obviamente, el cumplimiento de dicha «carga argumentativa cualificada» exige que «los hechos que se exponen se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia»...(...) Para cumplir con el requisito de exponer los hechos concretos que dan pie a las causales invocadas es necesario mostrar, desde el inicio del trámite, que de resultar cierto el relato fáctico, las causales invocadas pueden salir avante, es decir, que la impugnación tiene cierta vocación de prosperidad.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte recurrente en súplica (demandante), por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en Sala Dual Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto proferido el 23 de octubre de 2020, por el Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA